



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: DAGOBERTO VALDÉS JUÁREZ (DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)

DEMANDADA: RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 243/2023 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad del requerimiento de pago de multa impuesta por el Juzgado Segundo Civil, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, mediante el oficio número *****1.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California.
Requerimiento:	Requerimiento de pago de multa impuesta por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, contenido en el oficio *****1 emitido el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.
Código Fiscal:	Código Fiscal del Estado de Baja California.

Instituto:

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil veintitrés, la parte actora promovió demanda de nulidad en contra del *Requerimiento* emitido por el *Recaudador*.

1.2. Admisión. La demanda se admitió a trámite mediante acuerdo de once de septiembre de dos mil veintitrés.

1.3. Resolución impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado el *Requerimiento*.

1.4. Contestación de la demanda. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que la parte actora atribuyó de manera precisa.

1.5. Apertura de periodo de alegatos. Asimismo, mediante proveído de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés se otorgó el plazo de cinco días a las partes, para que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido de que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

1.6. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos sin que las partes los hubieren formulado, el catorce de noviembre de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1

párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción VII y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el tres de julio de dos mil veintitrés le fue notificado el *Requerimiento* a la parte actora, el cual surtió efectos el día hábil siguiente de conformidad con la ley que rige el acto, esto es, el cuatro de julio de dos mil veintitrés. Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda transcurrió del cinco de julio al quince de agosto de dos mil veintitrés.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el catorce de agosto de dos mil veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Legitimación. El acto impugnado lo constituye un requerimiento de pago que deriva de una multa equivalente a cuarenta veces el valor de la unidad de medida y actualización, que fue impuesta el cinco de agosto de dos mil veintidós al *Instituto*, por el Juzgado Segundo Civil, relativo al juicio *****2.

En ese sentido, debe precisarse que existe criterio emitido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por este *Tribunal*, respecto a que las multas impuestas por órganos jurisdiccionales a entes públicos deben cubrirlas la persona física que desempeña o desempeñaba el cargo respectivo de sus propios recursos y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate, pues dicha multa constituye una sanción para el funcionario público que deja o dejó de cumplir con alguna determinación u obligación a su cargo en el juicio.

No obstante lo anterior, en el presente asunto el *Requerimiento* impugnado se encuentra dirigido genéricamente al *Instituto*, por tanto, se estima que de no pagarse el monto requerido por la autoridad demandada, a

quien tendrían que iniciarle el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el *Código Fiscal* es justamente al *Instituto*, y no a la persona física titular del organismo, lo que deja en evidencia el interés jurídico del *Instituto* para controvertir la legalidad del *Requerimiento*, de ahí que al haber comparecido a juicio su representante legal, según se advirtió de la copia certificada del nombramiento expedido el uno de noviembre de dos mil veintiuno, quedando evidenciada la legitimación del demandante.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. En el presente apartado se delimitará de manera clara y concisa el conflicto jurídico que ha sido sometido a la decisión de este *Juzgado*.

En el presente juicio se impugnó el *Requerimiento* de pago de multa, emitido por el *Recaudador*, mediante el cual se requirió a la parte actora para que, dentro del plazo de seis días hábiles, efectuara el pago del importe de *****3 (*****3 pesos 80/100 M.N.).

Ahora bien, este *Juzgado* considera analizar los motivos de inconformidad en los siguientes términos:

5.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

Del análisis de los motivos de inconformidad contenidos en la demanda, se aprecia que la parte actora expresó en su segundo motivo de inconformidad los argumentos que se reseñan a continuación:

- Que para qué la autoridad recaudadora estuviere en aptitud de requerirle el pago de la presunta multa que se pretende hacer efectiva, era menester que se le hiciera de su conocimiento los antecedentes y circunstancias que presuntamente se generan a efecto de estar en posibilidad de consentirla o desvirtuarla, lo que la especie no aconteció.

- Que el requerimiento refiere a una resolución de fecha cinco de agosto del dos mil veintidós, misma que desconoce, y que no fue adjuntada al requerimiento de pago, sin que sea dable que la autoridad al contestar exhiba documentación en la que, en su caso, haga de conocimiento al actor dicha resolución.

Para este *Juzgador*, el segundo motivo de inconformidad, **suplida la deficiencia de la queja**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, **resulta esencialmente fundado**.

Como ya se precisó anteriormente, la parte actora medularmente cuestionó la validez del *Requerimiento*, sustancialmente argumentando que, no le fueron especificados en ninguna de las actuaciones los datos que le permitan tener conocimiento del origen de la multa que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Civil, dejándole en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

Lo anterior, porque se pretendió requerirle el pago de la referida multa sin adjuntar la resolución fundada y motivada, tal como lo exige la fracción III del artículo 68 BIS del *Código Fiscal* y, además, porque para que el *Requerimiento* se considere debidamente fundado, debe contener la mención clara y completa de la resolución debidamente notificada que fincó la multa con su propia fundamentación y motivación.

Ahora bien, este *Juzgado* comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la jurisprudencia publicada con número de registro 253305, de subsecuente inserción, en la que estableció que tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución que

se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo es claro que para que estén debidamente fundados y motivados se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación y que al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada y que esté fundada y motivada en sí misma, ya que de lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, pues para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución.

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES EN LA VIA DE EJECUCION. Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y **tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo** (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), **es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación** (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden

y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos."

En el Requerimiento, el Recaudador de Rentas del Estado consideró que la parte actora no ha cumplido con el pago del importe de la multa impuesta por el Juzgado Segundo Civil a través de resolución de cinco de agosto de dos mil veintidós, relativa al expediente *****2 (que dice anexarse en original), por un importe equivalente a cuarenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, más gastos de ejecución, sumando un importe total de *****3 (*****3 pesos 80/100 Moneda Nacional).

Del examen del requerimiento impugnado se aprecia que si bien la autoridad señaló los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro que pretende ejecutar, también lo es que omitió, como parte de su fundamentación y motivación, la mención clara y completa de la resolución mediante la cual se determinó el adeudo que se pretende cobrar con sus propios elementos de hechos y de derecho, o bien, acompañar a las gestiones de cobro copia de la referida determinación y de su constancia de notificación, el señalamiento de la autoridad emisora, el número y fecha de un oficio, puesto que ello no permite al interesado conocer los hechos y circunstancias que dieron origen a dicho adeudo.

Sin que pase inadvertido que en el *Requerimiento* se señala que la multa que se pretende cobrar a la parte actora fue impuesta "a través de Resolución de 05/08/2022, relativa al expediente *****2, mismo que se anexa en original al presente requerimiento de pago" y que el mismo le fue entregado a la parte actora junto con el *Requerimiento*.

Debiéndose puntualizar que, de conformidad con el acta de notificación del *Requerimiento*, únicamente se le hizo entrega “del documento en original con firma autógrafa de la autoridad que la emite MTRO JUAN RAMON LOPEZ NARANJO que consiste en MULTA POR JUZGADO SEGUNDO CIVIL. - identificado con número de oficio *****4-, de fecha 16 MARZO 2024-, que consta de 02 hojas útiles y de la presente acta.”. De lo cual se advierte que únicamente le fue entregado el referido oficio como anexo al *Requerimiento*, sin embargo, dicho oficio no constituye la resolución a que se hace referencia en el mismo.

En este orden de ideas, para que dicho *Requerimiento* estuviera motivado era menester que se hiciera del conocimiento de la parte actora la resolución del Juzgado Segundo Civil en la que se le sancionó con multa, con su propia fundamentación y motivación o que se señalara en el *Requerimiento* la fecha en que fue notificado a la persona a quien se le pretende realizar el cobro, a fin de que ésta tenga la posibilidad de conocer el origen del crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo; pues no hacerlo así, transgrede el artículo 68 Bis del *Código Fiscal*.

Dicha omisión causa un estado de indefensión y contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para que la parte actora esté en aptitud de decidir si debe pagar o impugnar el cobro es necesario que se le den todos los elementos que funden y motiven el crédito mismo, además de los fundamentos legales relativos a las facultades económico coactivas de la autoridad que formuló el requerimiento de pago.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal el requerimiento de pago de multa al no encontrarse suficientemente motivado, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

Por otra parte, los actos que, en su caso, la autoridad haya emitido con motivo del *Requerimiento*, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes, en su caso.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible.”

SÉPTIMO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, lo procedente es declarar la nulidad de la Resolución administrativa y emitir la condena correspondiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la Ley del Tribunal.

Una vez precisado lo anterior, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice los siguientes actos:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente el *Requerimiento* declarado nulo, por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que se hayan emitido con motivo de dicho requerimiento.

2.- Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

OCTAVO. Ejecutoriedad.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la nulidad del requerimiento de pago de multa impuesta por el Juzgado Segundo Civil, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Mexicali, Baja California el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, mediante el oficio número *****].

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a realizar lo siguiente:

1.- Emitir una resolución en la que deje insubsistente el *Requerimiento* declarado nulo, por las razones precisadas en la presente sentencia y, en su caso, deje sin efectos los actos que se hayan emitido con motivo de dicho requerimiento.

2.- Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC/oavm.

1

ELIMINADO: Requerimiento de pago en página 1 y 10.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de expediente de juicio civil en página 3 y 7.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Monto total de la multa en página 4 y 7.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de oficio en página 4 y 7.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **EJECUTORIADA** DE FECHA **DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **243/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.—



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.